

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0079/2020.**

**EXPEDIENTE: 0102/2019 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0079/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0102/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: -----



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

**“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control **\*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo (sic) precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

**TERCERO.** Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. -----

**CUARTO.** En cuanto al escrito de **\*\*\*\*\***, en el cual objeta diversos documentos, únicamente se manda a agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. -----

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** conforme a dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. ----- “

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0102/2019**. -----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.** Arguye el inconforme que la sentencia que impugna le causa agravio porque el magistrado de primera instancia no precisó los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales apoyó su actuar ya que únicamente se avocó a señalar que, a su consideración, la autoridad demandada para acreditar su competencia territorial, debió citar en el acto impugnado el artículo 1, primer y segundo párrafo, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, y como no lo hizo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* , de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, sin verter los argumentos que sustenten el perjuicio causado al contribuyente, por no citar en la multa el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, el cual era innecesario citar porque fue abrogado por el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

del Estado, el día treinta de junio de dos mil dieciocho, que por no encontrarse vigente, su representada no tenía la obligación de citarlo como parte de la fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial. Aunado a que el acuerdo último referido trata la jurisdicción de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales ahora Centros de Atención Integral al Contribuyente, así como tampoco le confiere a su representada competencia alguna, pues su representada señaló un cúmulo de artículos que le otorgan la competencia territorial para emitir el citado acto impugnado. - - - - -

Debate que su representada no tenía por qué citar como parte de su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial el Acuerdo de referencia, toda vez que el mismo por sí solo, no le confiere la competencia territorial alguna, para la emisión del acto, ya que el contenido del artículo 1, del multicitado acuerdo, es idéntico a la redacción del artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que su representada fundó su competencia territorial, al prever que tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de sus facultades contenidos en dicho reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por tanto si el referido acuerdo establece la misma circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas que la establecida en su Reglamento Interno, es evidente que no era necesario para justificar su competencia territorial, pues basta la cita de los preceptos de mayor jerarquía, en el acto primigenio, como el citado artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de dicha Secretaría, cuyo ejercicio se efectúa sobre las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso a), del citado Reglamento que establece que la Secretaría de Finanzas, contará con la Dirección de Ingresos y Recaudación que dependerá directamente de la Subsecretaría de Ingresos. A su vez el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos primero, párrafo primero, 3 y 7 párrafo primero, fracción VI, que contempla que el Código se aplica en el Estado de Oaxaca y además del derecho del estado vigilar su cumplimiento, y las autoridades fiscales; por tanto resulta innecesaria la mención del

referido Acuerdo, pues éste por sí solo no otorga competencia territorial a su representada para la emisión del acto impugnado, por ende la resolución inicialmente impugnada cumplió con el requisito de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material, ya que su representada fundamentó su competencia en un Reglamento vigente que tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas. - - - - -

Continúa alegando que el acto no tenía por qué ser emitido por algunos de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que su representada fundó su actuar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de Administración Pública Estatal, la cual se integrará en Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal, perteneciendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a la administración Pública Centralizada, por consiguiente, fue el Ejecutivo el Estado fue quien emitió el Reglamento Interno de dicha Secretaría para establecer su estructura y funciones específicas, y los asuntos que le corresponde conocer, como la recaudación de impuestos de derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a través de requerimientos, dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal, e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, y a las demás que en ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables. - - - - -

Expresa que otro ordenamiento citado en el acto impugnado es el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que en sus artículos primero, párrafo primero, 3 y 7, párrafo primero, fracción VI, contempla que el Código se aplica en el Estado de Oaxaca, así como el derecho del Estado a recaudar ingresos y vigilar su cumplimiento a través de la Secretaría, además de señalar las autoridades fiscales; por tanto resulta innecesaria la mención del referido Acuerdo, pues éste por sí solo no otorga competencia territorial a su representada para la emisión del acto impugnado, por ende la resolución inicialmente impugnada cumplió con



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

el requisito de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material, ya que su representada fundamentó su competencia territorial en un Reglamento vigente que tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas, el cual ejerce sus facultades contenidas en su Reglamento Interno, respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio, porque de efectivamente como alega el recurrente la primera instancia, indebidamente determinó que no se encontraba fundada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto primigenio, pues a su consideración debió incluir dentro del conjunto de artículos enumerados para fundar el acto, el dispositivo 1, primer y segundo párrafo, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial el Estado, precepto legal que al haberlo omitido la autoridad recaudadora en el acto administrativo que emitió, la primera instancia consideró que no estaba debidamente fundada su competencia territorial, por tanto, lo declaró nulo lisa y llanamente; sin embargo, pasó por alto que el Acuerdo a que hace alusión, quedó sin efectos desde el treinta de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la expedición del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que también dejó de tener vigencia el diez de enero de dos mil diecinueve, con motivo de la reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en esa fecha, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; por tal motivo, el criterio externado en la sentencia impugnada, resulta errónea al haberla basado en una disposición inaplicable por haber dejado de tener vigencia. - - - - -

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por

tratarse de documentos públicos, se advierte que, en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada, la autoridad de primera instancia deliberó lo siguiente: - - - - -

“**SEGUNDO.** Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI; diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (...)”**

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control \*\*\*\*\* en el que se le impone a la parte actora una multa por el importe de \*\*\*\*\* en virtud que no cumplió con la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, como sujeto obligado a realizar actividades vinculadas al **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, en los términos del artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado.

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

**“MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL ”**

*Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 25 de junio de 2019*

*Numero de control: \*\*\*\*\**

**Nombre: \*\*\*\*\***  
**R.F.C. \*\*\*\*\***  
**Domicilio: \*\*\*\*\***  
**Colonia: \*\*\*\*\* Localidad: \*\*\*\*\***  
**Municipio: \*\*\*\*\***  
**C.P.: \*\*\*\*\***



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*La dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente 1 párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60, primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53,55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.*

(...)"

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento el Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1 primer (sic) y segundo párrafo, fracción XXX, inciso a), del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

**“Artículo Primero:** *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

*Las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, los cuales comprenden la conformación que a continuación se detalla:*

(...)

XXX. para la atención en Valles Centrales, se establecen las siguientes subdelegaciones fiscales:

- a) Subdelegación Fiscal del Centro, Reforma, con Sede en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: **Oaxaca de Juárez**, Cuilapam de Guerrero, San Andrés Ixtlahuaca, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, Ánimas Trujano, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa María Atzompa y Santa María Coyotepec.”

Luego si, del acto administrativo impugnado, con número \*\*\*\*\* de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, consta que \*\*\*\*\* , tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , **Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado , deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia (s) Administrativa, Tesis: 2ª./J. 115/2005, página: 310, con rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE (...)”**

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-2016, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO...”**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control \*\*\*\*\* de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA [...]”**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la primera instancia valoró indebidamente la fundamentación de la competencia territorial en el acto motivo del juicio de nulidad, bajo el criterio de que la autoridad demandada invocó de manera insuficiente los preceptos legales para justificar su competencia territorial, al emitir la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; por no incluir dentro del cúmulo de preceptos legales, el artículo 1, primer y segundo párrafos, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; sin haber analizado que entre los artículos descritos, por la autoridad recaudadora, en el fundamento de la referida multa, se relacionó el artículo primero del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en cuyo texto se establece lo que el Magistrado Instructor consideró omitido para fundar la competencia geográfica de dicha autoridad fiscal, por lo que con éste último precepto del Reglamento señalado, la autoridad demandada cumplió al precisar su competencia territorial en la multa impugnada en el juicio de nulidad; en consecuencia, la omisión de incluir el dispositivo 1, del acuerdo a que alude la primera instancia, no constituye

insuficiencia en la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, visible a foja catorce de los autos, se advierte la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fundó su actuación en los artículos 2, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 45, fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69, de Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5, fracciones II y VII, 7, fracción VI, 17, fracciones I y III, 19, 22, primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43, segundo y tercer párrafos, 47, 60, primer párrafo, 61, párrafos primero y tercero, 122 y 269, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55, fracciones I, II y III, 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente. Tomando en consideración que, dentro del conjunto de numerales, se encuentra el artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que señala:

**“Artículo 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.”*

Por su parte, el precepto exigido por la primera instancia relativo al artículo 1, primer y segundo párrafos, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince en el Extra del Periódico Oficial del Estado, menciona:

*“**Artículo Primero:** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

*Las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, los cuales comprenden la conformación que a continuación se detalla:*

...

*XXX. Para la atención en Valles Centrales, se establecen las siguientes subdelegaciones fiscales:*

***a) Subdelegación Fiscal del Centro, Reforma:** Con sede en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: Oaxaca de Juárez, Cuilápam de Guerrero, San Andrés Ixtlahuaca, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, Ánimas Trujano, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa María Atzompa y Santa María Coyotepec.*

***b) Subdelegación Fiscal del Centro, América:** Con sede en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayápam, San Antonio de la Cal, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Lucía del Camino, Santa María El Tule, Santo Domingo Tomaltepec y Tlaxiáctac de Cabrera.*

...”

De los artículos transcritos se advierte que su texto es similar, puesto que ambos describen que la Secretaría de Finanzas tratándose de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Sin embargo, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y Subdelegaciones en el Estado, aludido por la primera Instancia, quedó sin efectos el treinta de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la expedición del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del

Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y de sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en esa fecha en el Periódico Oficial del Estado, acuerdo último sobre el que, por jerarquía normativa, prevalece el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a su última reforma, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el diez de enero de dos mil diecinueve, que en su artículo Segundo Transitorio establece: - - - - -

**“Segundo:** Las disposiciones del Presente Reglamento, prevalecerán por encima de las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a ellas, aun cuando no estén expresamente derogadas.”

En atención a éste último artículo transcrito, se advierte que la omisión de citar el artículo 1, primer y segundo párrafos, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y Subdelegaciones en el Estado, publicado el dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, se debió a que ya no es aplicable por haber quedado sin efectos y sin obligatoriedad desde el treinta de junio de dos mil dieciocho, aunado a que el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, establece lo que anteriormente regulaba dicho numeral, razón por la cual no tenía por qué ser incluido en la fundamentación y motivación del encabezado la multa con número de control \*\*\*\*\* , de veinticinco de junio de dos mil diecinueve impugnada, dado que bastó con mencionar el artículo 1 de su Reglamento Interior, para verificar que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sí fundó debidamente su competencia territorial. - - - - -

En este orden de ideas, tomando en consideración que las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en su Reglamento Interno, las puede efectuar respecto a aquellas personas que hayan señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es pertinente señalar que el actor en el juicio de nulidad, \*\*\*\*\* , tiene su domicilio fiscal en la calle \*\*\*\*\* , Oaxaca de Juárez, municipio de Oaxaca de Juárez; es decir, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, sin que el demandante desvirtuara que su domicilio fiscal no pertenezca o se encuentre fuera del territorio del Estado de Oaxaca, razón por la cual se confirma que la autoridad demandada citó debidamente su



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

competencia geográfica al momento de emitir el acto impugnado motivo del juicio de nulidad, por haber señalado el artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- -

Por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, se advierte lo **FUNDADO del agravio** expresado por la autoridad recurrente; en consecuencia, para reparar el agravio causado, y debido a que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción al existir ya un pronunciamiento, aun cuando éste fue erróneo, en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, lo procedente es que esta Superioridad **reasuma jurisdicción** a efecto de que se analice el acto sometido a consideración de la primera instancia.

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”- -

**CUARTO.** Enseguida, se procede al análisis de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en lo que esencialmente el actor arguye que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, pretende imponer una Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control **\*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual considera que es ilegal porque carece de las

formalidades señaladas y previstas en la Ley, porque la notificación no se efectuó en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de emisión del acto de que se trata, por tanto debe declararse nula. - - - -

Alega que la autoridad demandada en el oficio por el que se inconforma, no hace mención alguna del artículo, fracción, inciso o sub inciso del acuerdo por el que se establezca la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y su Delegaciones y Subdelegaciones, ya que omite citar los preceptos del documento jurídico que le competencia en su ámbito territorial para emitir el acto de molestia que hoy combate, por lo que al carecer de la debida fundamentación, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - - -

Aduce que el texto mismo del oficio combatido, enumera una serie de artículos, fracciones, acuerdos, pero no hace mención del artículo, convenio de colaboración, acuerdo, o decreto en donde se le conceda a la Directora de Ingresos y Recaudación, su competencia material y territorial para causar actos de molestia a los contribuyentes que tengan su domicilio en \*\*\*\*\*, Oaxaca de Juárez, municipio de Oaxaca de Juárez; ya que no invoca el precepto específico que le conceda la facultad de imponer sanciones o multas a cargo de contribuyentes que residen en la municipalidad mencionada, como tampoco señala artículo, convenio de colaboración, acuerdo o decreto que le conceda legitimación para emitirlo, requisito esencial para cumplir con la debida fundamentación exigida en todo acto de autoridad; omisión que lo coloca en estado de indefensión, ya que le impide conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad emisora a imponer multas, así como tampoco artículo de ley o convenio de colaboración en donde se contemple su competencia material y territorial. - - - - -

Debate que se debe declarar la ilegalidad de la multa impugnada, porque de la serie de artículos enumerados, ninguno especifica que la Directora de Ingresos y Recaudación de tenga facultad para determinar e imponer la multa que indica y su actualización, requisito esencial para cumplir con la debida fundamentación exigida a todo acto de autoridad, omisión que le impide conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad emisora a requerir declaraciones, así como para determinar multas y su actualización. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Esgrime que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada por no estar debidamente fundada y motivada, puesto que no se advierte el dispositivo legal en que se previera que la autoridad tuviera facultades para imponer sanciones como la que ahora se controvierte, en base a una identificación como contribuyente, no obstante que la simple identificación como contribuyente, no lo hace susceptible de infracción, ya que no se advierten elementos lógico jurídicos en que se sustentó la autoridad demandada, para identificarlo como sujeto obligado que incurrió en incumplimiento para imponer sanciones a simple arbitrio, como la que se controvierte; además que no citó el precepto legal que prevea el ejercicio de facultad de comprobación de la autoridad para determinar una infracción en base a la identificación del contribuyente, como tampoco citó el precepto legal que previera la forma o el procedimiento legal que habría de llevar a cabo la autoridad para detectar, determinar infracciones e imponer sanciones como la que combate; no obstante que no se advierte precepto legal alguno que en donde se estableciera que la autoridad podría determinar infracciones e imponer multas en base a la facultad consistente en la identificación del contribuyente, o el procedimiento y/o facultad de comprobación o fiscalización ejercida en el caso concreto.-

En el mismo sentido combate que la autoridad por una parte determinó que incurrió en omisión por infracción consistente en no presentar la declaración bimestral definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo correspondiente a los periodos primero y segundo de dos mil diecinueve, por haberlo identificado como sujeto obligado, sin que se adviertan las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que le sirvieron de base o referencia para identificarlo en la comisión de la infracción imputada, pues no se advierten los elementos materiales, ni elementos lógico jurídicos en que se sustentara la autoridad para para determinar que su conducta se adecuara a alguna hipótesis susceptible de considerarla como infracción. - - - - -

Concluye el actor, que en la resolución impugnada, la demandada no acreditó de donde obtuvo la información que en fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, presentó y ante qué Delegación o Subdelegación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, el formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes, para ser sujeto obligado a dicho

impuesto, asimismo la autoridad no citó el dispositivo en el que se advierta que a partir de del Registro Estatal de Contribuyente, él tenga la obligación de realizar la declaración bimestral definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y que dicho registro sea el sustento legal de la demandada para determinar que ha incumplido con la obligación en el periodo que indica y que por tal motivo se le deba imponer la multa controvertida. - - - - -

Por su parte la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestó la demanda en representación de la autoridad demandada, mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual defendió la legalidad de la multa con número de control \*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por haberla emitido la autoridad competente, debidamente fundada y motivada; que la multa impugnada le fue legalmente notificada al actor el seis de agosto de dos mil diecinueve; que el recurrente argumenta meras afirmaciones sin sustento o fundamento sin exponer razonadamente porqué estima ilegales los actos que impugna, ya que tampoco ataca los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatir. - - - - -

Continuó sus argumentos de defensa expresando que la autoridad fiscal, fundó y motivó debidamente el acto de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, ya que los artículos invocados establecen las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Ingresos y Recaudación, por lo que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia; por lo que hace a la competencia territorial, señala que sus facultades se efectúan respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; que resulta innecesario citar el acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, porque el mismo quedó sin efectos de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, mismo que se publicó el treinta



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

de junio de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por ende su representada no tenía porqué citarlo como parte de la fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial, toda vez que el mismo no le confiere a su representada competencia territorial alguna, resultando infundada la exigencia de la actora, pues basta con que haya citado el artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para fundar su competencia territorial. - - - - -

Contestó que su representada sí se encuentra facultada para imponer multas a las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de la Ley, y que no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, ya que puede motivar sus resoluciones en hechos que conozcan con motivo del ejercicio de su facultad de comprobación que la Ley le confiere, luego la Dirección de Ingresos y Recaudación, no está obligada a requerir al contribuyente previamente, a la emisión del acto impugnado, toda vez que conoce su situación fiscal, ya que identificó al accionante como sujeto obligado, como resultado de una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta dicha Secretaría de Finanzas la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, debido a que mediante solicitud número \*\*\*\*\*, presentó su solicitud, a fin de quedar inscrito con la obligación sobre dicho impuesto, y que en la fecha de la emisión de la multa no existían en esa Secretaría documentales que acreditaran su cumplimiento, por lo que transcurrido en exceso el plazo para la presentación de declaraciones bimestrales definitivas, se hizo acreedor a la sanción impuesta, ya que el accionante incumplió con su obligación de presentar sus declaraciones bimestrales definitivas, correspondientes al primero y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuyo plazo para su presentación feneció el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y diecisiete de mayo respectivamente, lo cual no ha cumplido, situación que debió demostrar en el juicio y no lo hizo, lo que motiva la imposición de la multa, que considerando la no existencia de agravantes ni antecedentes del contribuyente, se le impuso la multa mínima. - - - - -

Menciona que la parte actora fue quien proporcionó sus datos en el Formato Múltiple de Solicitud de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en veinticinco de marzo de dos mil nueve, con número de folio \*\*\*\*\*, en el que estampó con su propio puño y letra su nombre y firma, por tanto, al haber quedado inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se hace conocedor que contrae la obligación de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto en comento, es por ello que a la fecha de la emisión de la multa y derivado del análisis en los registros con que cuenta la Secretaría, no existen documentales que acreditaran su cumplimiento, en tiempo y forma, por lo que se hizo acreedor a la sanción impuesta, en la que se señalaron las disposiciones que norman los medios, formatos y base de datos y demás condiciones en los que los contribuyentes deberán presentar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que no puede alegar desconocimiento de esas disposiciones para cumplir sus obligaciones fiscales, mismas que el propio contribuyente adquirió por mutuo propio, al proporcionar sus datos e inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado, toda vez que realiza erogaciones respecto de sueldos y salarios devengados en el estado de Oaxaca, por consiguiente contrae de manera voluntaria la obligación de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto en comento, ya que desde que se inscribió en el Registro Estatal de Contribuyentes ejerce una acción personalísima en sus obligaciones contraídas implícitamente al darse de alta en dicho registro. - - - - -

Finalmente argumenta que, en la Ley aplicable a la multa impuesta, no existe la figura del expediente administrativo, por lo que los antecedentes del contribuyente de los cuales deriva el acto impugnado solo son pruebas documentales. - - - - -

**QUINTO.** En atención a las pretensiones deducidas por el actor, en su escrito de demanda, **la Litis en el presente juicio se debe constreñir a determinar si es procedente o no: Declarar la nulidad lisa y llana de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.** Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Son FUNDADOS los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente, y de la causa de pedir, al mencionar que el acto que impugna es ilegal, tomando en consideración que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de las cuales se advierte a foja catorce, el contenido del acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\* , de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Documental pública admitida a ambas partes en el juicio, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

**“MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

*Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 25 de junio de 2019*

*Numero de control: \*\*\*\*\**

**Nombre: \*\*\*\*\***

**R.F.C. \*\*\*\*\***

**Domicilio: \*\*\*\*\***

**Colonia: \*\*\*\*\* Localidad: \*\*\*\*\* Municipio: \*\*\*\*\* C.P.: \*\*\*\*\***

*La dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVII y LVIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI , 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60, primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53,55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31*

fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Que en los artículos 61 párrafo primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del Impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es) , toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2019, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

| OBLIGACIÓN OMITIDA.                                                                                                                      | PERIODO (S) REQUERIDO(S).            | PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIONE(S) OMITIDA(S). | FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN.  | FUNDAMENTO LEGAL.                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. | 1º bimestre 2019<br>2º bimestre 2019 | 1 al 17 de Marzo del 2019<br>1 al 17 de Mayo del 2019           | 19 de Marzo de 2019<br>17 de Mayo de 2019 | Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2019. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2019. |



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Considerando que con fecha 24 de abril de 2009, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas, impuesto que cambio de denominación al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con motivo de la entrada en vigor de la Ley Estatal de Hacienda mediante decreto número 1385 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 15 de diciembre de 2012; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019** y vigente a partir del **1 de febrero de 2019**, por considerar que no existen agravantes ni (sic)

| INFRACCIÓN                                                                  | SANCIÓN                                               | UMA VIGENTE | MULTA A PAGAR |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------|---------------|
| Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente. | 50 UMA artículo 269 fracción I del Código Fiscal para | *****       | *****         |

|  |                                         |  |  |
|--|-----------------------------------------|--|--|
|  | <i>el Estado de Oaxaca<br/>vigente.</i> |  |  |
|--|-----------------------------------------|--|--|

*Se hace de su conocimiento que si efectúa el pago antes citado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.*

*Se señala que en caso de ser omiso al pago de esta multa y a la presentación de las declaraciones omitidas citadas, su asunto será turnado a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que analice la procedencia de un acto de fiscalización.*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en el CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, “GRAL. PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA”, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF. No 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257; o bien promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo señala el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente; lo anterior, cumpliendo con lo establecido por el artículo 91 fracción IV del multicitado Código fiscal (sic) para el Estado de Oaxaca vigente. (LO subrayado es propio)*

De la transcripción anterior, se advierte que la demandada afirmó que se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; que en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se identificó al actor, como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para la presentación de la declaración bimestral definitiva del impuesto mencionado; en consecuencia, la Directora de Ingresos y Recaudación, emitió en su contra la multa contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, sin haber señalado el procedimiento instaurado para la imposición de dicha multa lo que era menester precisar para sostener la legalidad del acto de la autoridad recaudadora, lo cual no hizo; por el contrario, la autoridad demandada en su

contestación afirmó que ejerció las facultades que le conceden las leyes, para revisar y comprobar la obligación a que se encuentra sujeto el actor de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales; sin embargo, en el tenor de la multa impugnada no se advierte que la autoridad demandada justifique de manera fundada y motivada sus facultades de revisión y comprobación, para omitir un procedimiento previo a la imposición de la multa, lo que resulta menester plasmar en el acto de molestia y no en documento distinto como lo es la contestación a la demanda; pues mientras no funde y motive dicha obviedad en el documento que contiene el acto de molestia, se encuentra obligado a comprobar la instauración de un expediente en el que haya agotado el procedimiento en sede administrativa que concluya con la imposición de la multa que ahora se estudia. - - - - -

De lo anterior se advierte que, la autoridad demandada efectivamente vulneró en perjuicio del actor los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por omitir la integración del expediente administrativo previo a la imposición de la multa a la persona \*\*\*\*\*, mediante el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ya que su dicho, no lo exime de la obligación de instaurar un procedimiento en sede administrativa en el que se debió basar para establecer la multa que se impugna, ya que los artículos 44 y 45, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

*“ARTÍCULO 44.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.*

*ARTÍCULO 45.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.”*

De lo que se advierte el derecho de las partes de acceder a la documentación e información en el procedimiento administrativo, en cualquier momento, para conocer el estado de su tramitación, y para recabar información en las oficinas correspondientes, así como para solicitar la expedición de copias de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa. - - - - -

Aunado a ello, el artículo 165 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptúa lo siguiente: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**“ARTÍCULO 165.** Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:

- I. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales;
- II. **La información que conste en los expedientes**, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y

Otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.” (Lo resaltado es propio)

Del contenido del precepto legal citado, se advierte que es obligación de las autoridades fiscales la integración del expediente administrativo, que servirá de base para estimar las Erogaciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que precisamente se alude en el apartado de los antecedentes de la multa contenida en el oficio con número de control **\*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; por lo que la mención de la autoridad demandada respecto a la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, que contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, no justifica la identificación del actor como sujeto obligado, puesto que para llegar a tal determinación es menester que la autoridad recaudadora contara previamente con un expediente administrativo que sustentara la imposición de la citada multa. -----

A mayor abundamiento, el acto impugnado en estudio en la parte final de su texto menciona: -----

*“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en el CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, “GRAL. PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA”, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF. No 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257; o bien promover juicio contenciosos administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo señala el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente; lo anterior,*

*cumpliendo con lo establecido por el artículo 91 fracción IV del multicitado Código fiscal (sic) para el Estado de Oaxaca vigente. “*

De lo anterior se advierte que, el recurso de revocación es un medio de impugnación, para combatir la emisión de una resolución derivada de un procedimiento instaurado previamente en sede administrativa; es decir, que dicho procedimiento previo se documente en un expediente que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución que ahora se impugna, el cual debe incluir la documentación que corresponda a su inicio, los actos posteriores y la propia determinación controvertida. Por tanto para que el hoy actor haya tenido la oportunidad de impugnar en la forma como menciona la autoridad demandada, se le debió otorgar la oportunidad de intervenir en el trámite de dicho expediente administrativo en observancia a la garantía de seguridad jurídica de las personas; sin embargo, ante la falta de un procedimiento previo, la autoridad demandada, produjo la ilegalidad del acto por adolecer de vicios ostensibles, pues no existen fehacientemente documentados los hechos que generaron el acto administrativo en contra del actor, dejándolo así en estado de indefensión al no tener certeza del motivo de la imposición de la multa en su contra. - - - - -

Por otra parte, esta Superioridad advierte que la multa en estudio fue redactada de forma incompleta, ya que al final del frente de la hoja, el texto se interrumpe del siguiente modo: - - - - -

*“... sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 (sic) de enero de 2019 (sic) y vigente a partir del 1 (sic) de febrero de 2019 (sic) por considerar que no existen agravantes ni (sic)”*

Sin que el sentido de la explicación continúe al reverso de la hoja para concluir el mensaje con congruencia, ilación y punto final; por el contrario, en el envés, el texto anterior no continuó, sino que inició con la exposición del cuadro siguiente: - - - - -

“

| INFRACCIÓN                                     | SANCIÓN                                               | UMA VIGENTE | MULTA A PAGAR |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------|---------------|
| Artículo 169 fracción I del Código Fiscal para | 50 UMA artículo 269 fracción I del Código Fiscal para | *****       | *****         |



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

|                                    |                             |  |  |
|------------------------------------|-----------------------------|--|--|
| el estado (sic) de Oaxaca vigente. | el Estado de Oaxaca vigente |  |  |
|------------------------------------|-----------------------------|--|--|

Seguido de un nuevo párrafo que indica una recomendación al destinatario de la multa: - - - - -

*“Se hace de su conocimiento que si se efectúa el pago antes citado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución...”*

Como se observa, no existe correlación entre el mensaje en el anverso, con la descripción del cuadro y la recomendación que la autoridad redactó en el reverso de la hoja; es decir, el tenor relativo a la multa que se estaba explicando, se advierte interrumpido, sin que a la vuelta de la hoja, haya continuado la exposición del criterio adoptado por la autoridad para aplicar la multa impugnada; ya que inmediatamente en el anverso de la hoja aparece un cuadro descriptivo, de cuyo contenido no se advierte que en él se especifiquen las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la cuantía de la multa en el sentido en que lo hizo, lo que era menester que hiciera, para la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, pues no basta con que la autoridad haya citado los preceptos legales que estimó aplicables, sino que debió expresar de forma completa las razones por las que consideró la aplicación de la multa. - - - - -

Tomando en consideración que no existe secuencia lógica en la redacción, de los motivos que llevaron a la imposición de la multa, ello imposibilita el estudio de las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, puesto que al haberla dictado de forma incompleta, en esa parte que constituye la motivación de la sanción impuesta, conlleva a que no exista correspondencia entre la exposición deficiente de la motivación con los preceptos legales aplicados para la imposición de la referida multa; en consecuencia, resulta evidente que el acto impugnado resulta nulo por contener insuficiencia de motivación, lo que representa un vicio de fondo, de efecto directo e inmediato, que impide su reiteración, al haber sido emitido en forma unilateral por un órgano de la administración pública, en este caso por la Directora de Ingresos y

Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - -

Por similitud al caso, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Décima Época, en materia común, administrativa; número 2a./J. 23/2015 (10a.), con número de registro digital 2008753, de la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, visible a página 1239; cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

**“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.** *La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.”* (Lo resaltado es propio)

Así como la jurisprudencia de la Décima Época, en materia común, administrativa; número PC.II.S.E. J/2 A (10a.), con número de registro digital 2015056, de los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 836; cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

**“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.** *Conforme al análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.**", se concluye que el artículo 124, párrafo último, de la Ley de Amparo, que prevé que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, en la sentencia concesoria se estimará que al referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, debe aplicarse de manera invariable a los actos materialmente administrativos, por así disponerlo el legislador, en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido emitido unilateralmente y, conforme al numeral invocado, los efectos del amparo deben ser de manera lisa y llana, es decir, sin que exista la posibilidad que la autoridad responsable purgue las omisiones detectadas. Ahora bien, debe precisarse, que el hecho de que se declare la nulidad lisa y llana del acto reclamado, no significa que la autoridad responsable, en el caso, la Comisión Federal de Electricidad, esté impedida para emitir un nuevo acto a futuro para verificar las condiciones del servicio."

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión, ello conlleva, que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley, como así lo explica la jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto versa: - - - - -

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico,

*objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión. - - - - -

Por lo anterior, es dable concluir, que la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control **\*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contiene deficiencias en su fundamentación y motivación, requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal; y por la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo cual incide en su validez y en sus efectos, pues la indebida fundamentación y motivación, constituye una violación de fondo en la resolución de referencia, que al no ser subsanable impone declarar su nulidad lisa y llana, toda vez que se trata de un acto emitido unilateralmente. - - - - -

Por lo expuesto, la pretensión del actor resulta fundada en los términos expuestos en líneas precedentes por esta Superioridad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207, 208, fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

Consecuentemente, por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; por lo que,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control **\*\*\*\*\***, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 79/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS